



San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

ST-0017/2018

I. OBJETO E IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES QUE INTERVIEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2016-00370-00
Solicitante	Arístides Ortiz Cruz CC 18.142.172 y otro
Ubicación del Predio	Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo
Tipo del Predio	Urbano
Asunto	Sentencia No. 0017

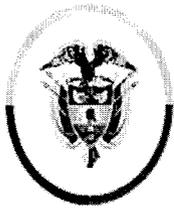
II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
URBANO Barrio Simón Bolívar	440-41973	86-571-010-00-027-0027-000	80 m2	Jorge Julio Guzmán Flor y otros	POSEEDOR
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: URBANO, MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: ARISTIDES ORTIZ CRUZ CC. No. 18.142.172					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTES CO	PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS	
	UNIPARENTAL				
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
78111	0°57'41,325"N	76°24'37,612"W	598171,2614	740262,43	
78112	0°57'41,402"N	76°24'37,454"W	598173,6301	740267,3097	
78114	0°57'41,755"N	76°24'37,822"W	598184,4808	740255,928	
78113	0°57'41,832"N	76°24'37,664"W	598186,8495	740260,8077	
DATUM GEODÉSICO WGS 84					
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 78114 en línea recta, en dirección nororiente en una distancia de 5,42 mts. Hasta llegar al punto 78113, con Rio Caquetá.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 78113 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 78112 en una distancia de 14,73 mts con predio de Manuel Rodríguez.				



SUR	Partiendo desde el punto 78112 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 78111 en una distancia de 5,42 mts con vía pública.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 78111 en línea recta, norte hasta llegar al punto 78114 en una distancia de 14, 73 mts con predio de Carmen Benavides.

- 1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** Manifiesta en su declaración el señor Arístides Ortiz Cruz que el predio objeto de solicitud en el año de 1997 a través de un negocio hecho con el señor Jorge Julio Guzmán Flor, el cual no fue perfeccionado mediante escritura pública ni registrado en la oficina de instrumentos públicos del circuito de Mocoa en el Departamento del Putumayo, otro hecho que acredita su tradición es que en el año 2005 vende la posesión al señor Hernando Erazo, el solicitante exploto el predio objeto de restitución económicamente y además lo destino para su vivienda.

De lo abreviado es posible colegir que vínculo jurídico del solicitante con el predio, se da antes de la fecha del desplazamiento, evidenciándose que al momento del desplazamiento forzado, el solicitante vivía en dicho predio, sobre los actos de posesión se ahondara más adelante.

Respecto del domicilio actual del suplicante, se encuentra viviendo en el Municipio de Mocoa (P).

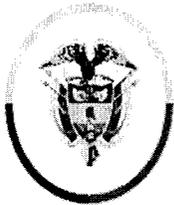
- 1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** Narra la parte, que el hecho generador surge por la amistad y sociedad de hecho en el oficio de carpintería con el señor José Jojoa, de quien ha dicho, era miliciano de la guerrilla de las FARC; relación a la que atribuye que recibiera amenazas mediante un panfleto en donde lo señalaban como colaborador de ese grupo insurgente.

De los hechos de desplazamiento forzado quedo la inscripción en el registro de victimas que la unidad consulto a través del aplicativo VIVANTO, en se registra la condición de víctima del solicitante, así como de la respectiva certificación emitida por la Unidad de Victimias Territorial Putumayo.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor Arístides Ortiz Cruz ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



2. La formalización y Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales n), e) f) e i) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georeferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.
6. Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2016, mediante providencia de fecha 26 de enero de 2016¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 31 de enero de 2017².

¹ Folios 169 a 170

² Folio 174 a 175



Con relación a la serie de necesarias vinculaciones, por ser un predio urbano en zona de afectación, por explotación de hidrocarburos y zona de riesgo por el río Caquetá, con escrito de oposición y solicitud de terceros, se surtieron todas las notificaciones personales y respectivas del caso, registrándose las medidas de protección ordenadas en documento allegado por la SNR-MOCOA³.

A continuación la representante legal del Ministerio de Vivienda allega escrito de oposición y solicitud de desvinculación⁴, se allega notificación y escrito⁵ de representación de los propietarios vinculados según folio de matrícula inmobiliaria, en cual los Guzmán no se oponen a las pretensiones, pero elevan una solicitud especial en cuanto a las medidas de protección ordenadas por el Juzgado de origen al momento de iniciar el trámite, derivándose una posible afectación a su parecer, ya que el predio objeto de solicitud con cedula catastral 86-571-01-00-0027-0027-000, es uno de cientos en la cabecera municipal de Puerto Guzmán que hoy, perteneciendo a otras personas, continua vinculado con el inmueble No. 440-41973, debido a particularidades históricas de la urbanización; petición que se observa no fue resuelta en ningún período procesal por el Juzgado remitente.

Con memorial allegado el 23 de febrero de 2017⁶, la apoderada del señor Enrique Hernando Erazo acerca al expediente escrito de oposición, vencido el término de traslado, el juzgado de origen procede a calificar sobre las oposiciones allegadas, determinando que en el caso anteriormente narrado sí congenia con oposición y por ende se ordena remitir por competencia a la Sala Civil del Distrito Judicial de Cali, no obstante lo anterior la representante judicial de dicha oposición allega memorial⁷ en el que desiste del mismo, la cual por ser legal y procedente se acepta con providencia de 2 de octubre de 2017⁸.

Una vez vencidos todos los términos de traslado correspondientes, se dicta el auto que decreta las pruebas dentro del presente asunto en fecha 25 de abril de 2017⁹, el cual fue debidamente notificado¹⁰ ejecutándose parte de él con la diligencia de inspección judicial, testimonio e interrogatorio de parte en el predio objeto de solicitud y las partes incorporadas en el trámite¹¹ inspección ocular visible a folios 347 a 349.

Finalmente reiteran requerimiento a la Secretaria De Planeación De La Alcaldía Municipal De Puerto Guzmán y se concluye el periodo probatorio, concediendo el término de cinco días al ministerio público para que alleguen el respectivo concepto¹², el cual lo allega por fuera de término.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

³ Folios 184 a 229

⁴ Folios 239 a 247

⁵ Folios 248 a 263 y 282 a 313

⁶ Folio 264 a 277

⁷ Folio 406 a 413

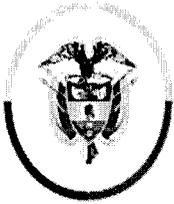
⁸ Folio 414 a 415

⁹ Folio 318 a 319

¹⁰ Folio 320

¹¹ Folio 324 y CD en la caratula parte final del cuaderno principal Tomo III

¹² Folio 422 a 436



Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada¹³ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Aristides Ortiz Cruz, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 00979 de fecha 29 de junio de 2016 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 119 del expediente donde obra constancia CP 00766 del 15 de noviembre de 2016 que así lo confirma.

5.2. Problema Jurídico:

Tiene derecho el solicitante, señor Arístides Ortiz Cruz, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio sin denominación objeto de solicitud ubicado en Municipio de Puerto Guzmán (P) muy a pesar de encontrarse el mismo actualmente bajo la presunta posesión del señor Hernando Erazo Jurado?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

¹³ Folio 120



(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,¹⁴ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

“[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

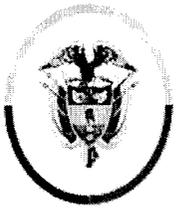
Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

¹⁴ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de ‘despojo de tierras’. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: “Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011”.



(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,¹⁵ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

¹⁵ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.



Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹⁶, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

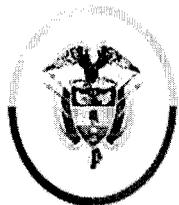
El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Puerto Guzmán que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas de sus argumentos, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos

¹⁶ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que referencia hechos históricos verídicos en nuestro país fundamentados en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios.¹⁷

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de restricciones a la libre movilidad, desplazamientos y amenazas por parte de las Farc en Puerto Guzmán (1996-2000), al final de los años noventa, y en los primeros años de la década de 2000, las Farc tuvieron que enfrentar una nueva estructura militar de la fuerza pública creada con el Plan Colombia, esto implicó que el grupo guerrillero perdiera dominio territorial en los centros poblados de las zonas productoras de coca en el Putumayo y que tuviera que replegarse a las zonas rurales y selva de este departamento, razón por la cual las Farc debieron implementar medidas más rigurosas como el destierro para castigar cualquier posible afinidad con la fuerza pública, restricciones a la movilidad, la obligatoriedad que habrían tenido los presidentes de las juntas de acción comunal a trabajar con esos grupos armados, impuestas por el bloque 32 de las Farc en el territorio.

Según la defensoría del pueblo y una funcionaria pública de Puerto Guzmán, la guerrilla empleo como mecanismo de control territorial el destierro de pobladores, generándose un daño en los tejidos sociales, luego con la incursión militar del Estado Colombiano implicó inevitablemente una confrontación armada con las Farc, lo cual a su vez puso fin al relativo estado de pacificación en que los grupos armados al margen de la Ley solidificaban en esos territorios, aunado a ello la vinculación forzada de niños, niñas y adolescente por las Farc.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones Resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Arístides Ortiz Cruz en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es poseedor desde el año 1985.

Condición de Víctima del señor Arístides Ortiz Cruz: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

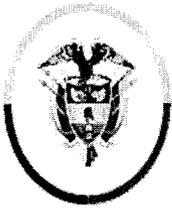
En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁸ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁹, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos²⁰ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

¹⁷ Folios 7 al 43.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁹ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

²⁰ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.



Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (negrillas del despacho)

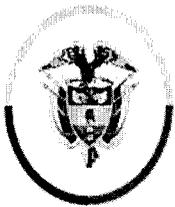
De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".



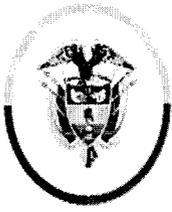
En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, que el señor Arístides Ortiz Cruz, ostenta la calidad de víctima del conflicto armado en Colombia, de conformidad con lo probado a folio 119 donde obra constancia CP 00766 del 15 de noviembre de 2016 que afirma que mediante Resolución RP 00979 de fecha 29 de junio de 2016 se lo incluye en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo.

Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, resulta menester aclarar que el predio que se solicita en restitución, pertenece a uno de mayor extensión a nombre de Jorge Julio Guzmán Flor, Esmeralda Guzmán Rocha, Elizabeth Guzmán Rocha y Jorge Luis Guzmán Rocha, deberá ordenarse lo pertinente en caso de despachar de manera favorable las pretensiones de la solicitud.

Antes de continuar con el análisis del tema que nos ocupa, es importante traer a colación el memorial allegado por el IGAC visible a folio 399, en cual manifiestan que el código catastral relacionado por la UAEGRTD en el ID de registro No. 174839 relaciona un numero catastral en su informe técnico predial que no corresponde al predio objeto de solicitud, ya que este se encuentra contenido en uno de mayor extensión identificado correctamente con el No. 86-571-01-00-0027-0029-000, que si bien no se corrió traslado a la URT por parte del Juzgado de origen, con el fin de tener mayor claridad, este juzgado procedió de oficio a verificar dicha información con otra solicitud con ID No. 81771, que ya ha sido estudiada y decantada en este despacho, contenida sobre el mismo predio de mayor extensión, razón por la cual se procederá de conformidad corrigiendo la cedula catastral tal como lo señala el IGAC en su informe, concluyendo que la mencionada inconsistencia obedece a un error de transcripción luego de constatar que se trata exactamente de el mismo predio, como quedó explicado.

Relación Jurídica o calidad que ostenta el solicitante respecto al predio: Poseedor De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que el reclamante ostenta la calidad de poseedor, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que una vez se cita a los titulares o propietarios del predio señores Jorge Julio Guzmán Flor, Esmeralda Guzmán Rocha, Elizabeth Guzmán Rocha y Jorge Luis Guzmán Rocha a través de auto admisorio, y luego de varias diligencias efectuadas por el juzgado de origen se notifican de manera personal los señores Jorge Luis Guzmán Rocha y Elizabeth Guzmán Rocha, esta última como representante legal de su padre el señor Jorge Julio Guzmán Flor y su hermana la señora Esmeralda Guzmán Rocha, para lo cual allega copia simple de los respectivos poderes y documentos de identificación (folios 282 a 313), quienes luego de identificarse y verificar la identificación del predio objeto de la solicitud, manifiestan a través de su representante legal manifiestan que no les consta y se atienen a lo probado en el proceso, sin embargo se solicitan al despacho se tengan en cuenta los derechos que puedan asistir a sus representados.

Con apego a las personas vinculadas en el admisorio, también fue posible ubicar y notificar al señor Hernando Erazo Jurado, quien a través de representante asignado por la defensoría del pueblo, allega escrito en el cual manifiesta que se opone a las pretensiones, justificando su posición en que es el actual propietario del predio objeto de solicitud, que si bien no le consta nada relacionado con los hechos de violencia manifestados por el por el solicitante, narra que adquirió el predio por negocio



de compraventa con el señor Ortiz Cruz el 30 de mayo de 2005²¹, de la casa lote objeto de solicitud, documento que en la narración de sus cláusulas coincide con la tradición descrita en la solicitud de la presente acción.

Otros hechos probados: Dentro del acervo probatorio arrimado también cabe resaltar que visibles a folios 334 a 340 informe de caracterización y núcleo familiar, copia VIVANTO, SISBEN, consentimiento informado, copia del Auto comisaria de familia, en el cual así como el informe del grupo familiar allegado por el ICBF visible a folios 342 a 345, del cual se extrae como conclusión que el señor efectivamente si fue víctima del conflicto armado interno, generándose un desplazamiento del municipio de Puerto Guzmán en el año 2002, además que el señor Aristides refiere que no quiere regresar al Municipio expulso por su situación de violencia y el temor que aun siente de los grupos al margen de la Ley, en cuanto al acompañamiento psicosocial de esta entidades recomendó al solicitante buscar a su hija t nietos con el fin de interactuar y fomentar un afecto, describen también las condiciones regulares de la vivienda que habita, sugiriendo incorporarlos al programa de población víctima, en donde puedan recibir ayudas para el sustento diario.

También se encuentra demostrada y no es objeto de discusión dentro del presente asunto la posesión pacífica y de buena fe del señor Hernando Erazo Jurado sobre el predio objeto de restitución dentro del presente asunto. Por cuanto dichas situaciones alegadas como oposiciones en un principio, no han sido atacadas ni tachadas en su momento por lo que tal como fue resuelto en su momento al no oponerse se tuvo su intervención como la de un tercero a fin de no desconocer ni vulnerar los derechos que ha ostentado el señor Erazo Jurado.

5.5. Caso Concreto:

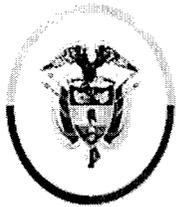
Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de poseedor que ostenta el solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Para efectos de estudiar la viabilidad de declarar la Usucapión o Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en el caso del señor Arístides Ortiz Cruz se procederá a verificar el cumplimiento de requisitos legales para tales efectos consagrados en la Ley Civil Vigente, es decir, los artículos 2532 del Código Civil, Ley 50 de 1993, artículo 1 y Ley 791 de 2001, artículo séptimo.

Para que sea viable su declaratoria es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber:

1. Posesión material sobre el bien a usucapir: la posesión material del solicitante sobre el predio objeto de la solicitud, quedó probado y no es punto de discusión de conformidad con lo que quedó decantado en acápite anterior.
2. Que la posesión se ejerza durante el lapso de tiempo dispuesto por la ley: Dice en sus descargos y tal como quedó demostrado, el señor Arístides Ortiz Cruz, ha venido ejerciendo la posesión irregular desde el año 1997 o 1998, con ánimo de señor y dueño, situación que si se ha controvertido por parte del señor Hernando Erazo Jurado, quien intervino dentro del mismo, ahora bien teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento

²¹ Folios 98 a 99



444
445

forzado y consecuente abandono por varios años, y posterior negocio de compraventa de la posesión sobre el predio, acarrea en efecto concluir que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso y acudió al ente competente, es decir la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para efectos de exponer su caso y solicitar la correspondiente restitución de derechos.

3. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: el predio urbano ubicado en el municipio de Puerto Guzmán (P), identificado con FMI No. 440-41973 y Cédula Catastral No. 86-571-01-00-0027-0029-000, si se encuentra incurso dentro de una zona de riesgo por el río Caquetá ya que el lote según el solicitante mide 30 mts metros de fondo y en el momento tiene 14.73 metros lineales ya que el río ha ido arrastrando el terreno faltante, lo que impide que pueda ser declarada la pertenencia en razón al cumplimiento de los requisitos para que se dé la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

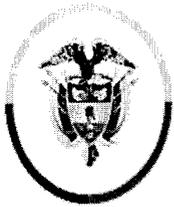
Se concluye entonces que, legalmente no es procedente declarar la pertenencia del predio objeto del presente proceso a nombre del señor Aristides Ortiz Cruz, si bien se acreditó el cumplimiento algunos requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, también lo es la variable ambiental notoria desde la etapa administrativa concerniente a la zona de riesgo por el río Caquetá sobre el que está ubicado el predio objeto de restitución, así pues el terreno por sus características naturales refiere que no es apto para uso de habitación o vivienda²² por lo que muy a pesar de ostentar el derechos de restitución, quien reclama no puede retornar de conformidad con lo que viene normado en el Literal a. del artículo 97 de la ley 1448 de 2011 por lo que en consecuencia se decretará en favor del solicitante y su núcleo familiar la restitución en los términos del mencionado artículo.

Si bien es cierto se avizó de esta afectación por parte del juzgado de origen desde el estudio de la admisión, decidiéndose vincular al municipio de Puerto Guzmán a la presente solicitud con el fin de conocer su posición frente a la situación de riesgo esta fue infructuosa pues no se recibió pronunciamiento alguno, aunado a ello no se observa requerimiento o pruebas adicionales al municipio o a la URT con el fin de determinar planes de apoyo o seguimiento de políticas públicas encaminadas a proceder con respecto a las zonas de riesgo por amenaza del río.

Sin embargo, es prioridad para el despacho conjugar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio de personas afectadas por situaciones de desplazamiento o que se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal del goce de estos derechos de usufructo sobre predios con las características físicas y biológicas actuales de terreno importantes en procesos ecológicos, es decir, cuando la biodiversidad, los recursos naturales y/o los servicios ambientales de un terreno pueden ser amenazados por la conversión del mismo en una actividad cuyos impactos los pueden disminuir, entonces se presenta otro nivel de dificultad mayor en la toma de decisión.

Así pues se concluye que sin haber claridad en el Ordenamiento Territorial, como política de Estado y como instrumento de planificación, que nos permitiera orientar el presente proceso, mediante la formulación del Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, que es inminente antes de entrar

²² Sentencia T-548/16



determinar derechos sobre los peticionarios y solicitudes de terceros, que el predio objeto de discusión se encuentra en una zona de alto riesgo, no solo para los peticionarios si no para cualquier persona que lo habite, en consecuencia dicho predio no tiene vocación de adjudicación alguna.

No obstante tal como viene explicado, ello no puede desencadenar per se el desconocimiento o negativa de reconocimiento de quienes se han visto afectados en sus derechos y que peor aún, han sufrido las consecuencias directas de la ola de violencia en Colombia y que se hallan en un estado de cosas inconstitucional reconocido en sentencia T 025 de 2004 si no que por el contrario obliga al resarcimiento al cual tienen derecho los solicitantes en este caso en particular.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a exhortar al municipio de Puerto Guzmán (P) para que en asocio del Ministerio de Medio Ambiente, creen o reasignen un comité de riesgo del departamento y en conjunto asimilen e implementen un plan de ordenamiento territorial del municipio con el fin de atender a las familias que habitan en el sector de manera urgente y conjurar una eventual catástrofe en la comunidad, como la ocurrida en el municipio de Mocoa el 01 de abril de 2017 como un hecho notorio de avenida fluvio-torrencial.

Se accederá en consecuencia a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

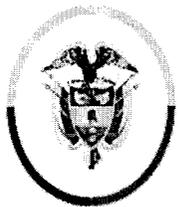
En consecuencia se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas entregarle un inmueble rural equivalente a 80 M2, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, acompañado de la implementación de un proyecto productivo, Además deberá gestionar ante el Banco Agrario de Colombia la priorización de un subsidio de vivienda de Interés Social Rural.

Ahora bien entrando a estudiar la solicitud del señor Hernando Erazo Jurado, calificada por el juzgado de origen como oposición en un principio, arrojando luego un escrito de desistimiento de la misma con el fin de dar celeridad procesal al desarrollo de la presente solicitud²³, luego de revisar la narración de los hechos por parte de la representante legal del señor Erazo Jurado²⁴, se logra probar con el documento de compraventa que arrima²⁵ por una parte además de su buena fe en el modo de adquisición del bien inmueble objeto del presente proceso, el hecho notorio que se constituye en la costumbre de realizar este tipo de negocios de compraventa de inmuebles sin el lleno de las formalidades de rigor, por lo que en consecuencia, comprobados los requisitos de posesión señalados en los artículos 2532 del Código Civil, Ley 50 de 1993, artículo 1 y Ley 791 de 2001, artículo séptimo, que tampoco han sido objeto de debate dentro del trámite de la presente acción, por lo que se reconoce el derecho de posesión de buena fe del señor Hernando Erazo Jurado, que si bien es sobre un predio sin vocación de adjudicación en razón a lo arriba expuesto, es preciso que la Agencia Nacional de Tierras reconozca el valor pagado debidamente actualizado por el tercero en mención junto con las mejoras hechas sobre el mismo, para lo cual será necesario ordenar avalúo comercial actualizado del predio, reajustado al momento del pago.

²³ Folio 414 a 415

²⁴ Folio 275

²⁵ Folio 282 revés



En consecuencia no tiene el despacho por qué entrar a ponderar derechos cuando los hechos aquí explayados dan cuenta de la posibilidad de poder reconocer y resarcir los derechos del solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011, respetando aquellos adquiridos de buena fe por quienes actualmente detentan la propiedad del predio que se reclama es decir, no existe pugna o enfrentamiento entre los intereses de uno y otro que amerite ponderación alguna.

Observa el Despacho, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, y luego de ser vinculada y notificada en debida forma, vencido el termino de traslado la entidad guardo silencio²⁶ por lo tanto no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el inmueble, con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que el bien sea habitable de no ser por configurarse un predio sin vocación adjudicación por encontrarse en zona de riesgo como ya se advirtió inicialmente.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”²⁷.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “**todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación**”²⁸. (negrillas del despacho)*

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²⁹. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de derechos de posesión de buena fe del señor Tito Rivera y amparo de derechos solicitados por el señor Hernando Erazo Jurado, a declarar la prescripción adquisitiva de Dominio y en consecuencia, la restitución jurídica y material del predio

²⁶ Folio 314

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

²⁹ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.



que aquí se solicita identificado con FMI No. 440-41973 y Cédula Catastral No. 86-571-01-00-0027-0029-000 así como su restitución por equivalencia, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos es uniparental, compuesto por el señor Arístides Ortiz Cruz identificado con C.C No. 18.142.172, a quien se debe aplicar los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección³⁰, respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se hará a nombre de él, ya que quedó ampliamente demostrado que fue víctima de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el solicitante se reubicó en la ciudad de Mocoa Putumayo después de resultar desplazado, que es una persona de extracción campesina, por tal motivo el solicitante se hace beneficiario de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal, o porque no corresponden con la declaración de pertenencia a decretar.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISION

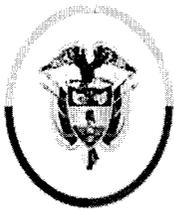
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER al señor Arístides Ortiz Cruz con C.C. No. 18.142.072 expedida en Orito (P.), en sus derechos de restitución y/o formalización como víctima de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente

³⁰ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre *“estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”*³⁰. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye *“la restitución, indemnización y rehabilitación”* que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

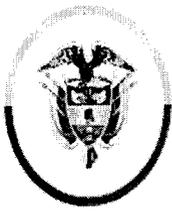


providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que esta a su vez le titule y entregue otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante vive en el municipio de Mocoa (P) de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
BARRIO Simón Bolívar	440-41973	86-571-01-00-0027-0029-000	80 m2	Jorge Julio Guzmán y otros	Poseedor
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO, MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: Arístides Ortiz Cruz con C.C. No. 18.142.072 expedida en Orito (P.)					
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
78111	0°57'41,325"N	76°24'37,612"W	598171,2614	740262,43	
78112	0°57'41,402"N	76°24'37,454"W	598173,6301	740267,3097	
78114	0°57'41,755"N	76°24'37,822"W	598184,4808	740255,928	
78113	0°57'41,832"N	76°24'37,664"W	598186,8495	740260,8077	
DATUM GEODÉSICO WGS 84					
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 78114 en línea recta, en dirección nororiente en una distancia de 5,42 mts. Hasta llegar al punto 78113, con Rio Caquetá.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 78113 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 78112 en una distancia de 14,73 mts con predio de Manuel Rodríguez.				
SUR	Partiendo desde el punto 78112 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 78111 en una distancia de 5,42 mts con vía pública.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 78111 en línea recta, norte hasta llegar al punto 78114 en una distancia de 14, 73 mts con predio de Carmen Benavides.				

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado al señor Arístides Ortiz Cruz con C.C. No. 18.142.072 expedida en Orito (P.), deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

TERCERO.- Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo en caso que a ello hubiere lugar, al señor Enrique Hernando Erazo Jurado identificado con C.C. No. 18.122.669 expedida en Mocoa (P.) y su cónyuge, transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostentan sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, ello sin perjuicio de que la URT, a través del procedimiento pertinente, lo transfiera al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues se



advierte que el bien no tiene vocación de compensación posterior y debe ser destinado a los fines dispuestos por la ley 2 de 1959 y la Constitución conforme a su naturaleza jurídica.

QUINTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole a la solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, en el lugar donde actualmente se encuentra su residencia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEXTO.- Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obedecimiento de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

Si a ello hubiere lugar, además, el derecho que tiene el reclamante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que el reclamante es de extracción CAMPESINA y bajos recursos económicos, lo que implica que a este el Estado debe



aplicar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL y transformador, para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

SEPTIMO.- ACLARAR, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

OCTAVO.- ORDENAR LEVANTAR la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-41973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de los señores Jorge Julio Guzmán Flor identificado con CC No. 2.406.968, Esmeralda Guzmán Rocha con Cedula de Ciudadanía 27.354.001, Elizabeth Guzmán Rocha con CC No. 41.682.675 y Jorge Luis Guzmán Rocha con CC No 79.346.424.

NOVENO.- ORDENAR LEVANTAR la sustracción provisional del comercio del predio ubicado en la calle 2 No. 9-10 en el Municipio de Puerto Guzmán Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-41973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de los señores Jorge Julio Guzmán Flor identificado con CC No. 2.406.968, Esmeralda Guzmán Rocha con Cedula de Ciudadanía 27.354.001, Elizabeth Guzmán Rocha con CC No. 41.682.675 y Jorge Luis Guzmán Rocha con CC No 79.346.424.

DECIMO.- ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio ubicado en la calle 2 No. 9-10 en el Municipio de Puerto Guzmán Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria 440-41973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de los señores Jorge Julio Guzmán Flor identificado con CC No. 2.406.968, Esmeralda Guzmán Rocha con Cedula de Ciudadanía 27.354.001, Elizabeth Guzmán Rocha con CC No. 41.682.675 y Jorge Luis Guzmán Rocha con CC No 79.346.424.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Mocoa (P), para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

DECIMO PRIMERO.- Reconocer derechos de posesión de buena fe respecto del señor Enrique Hernando Erazo Jurado identificado con C.C. No. 18.122.669 quien se encuentra en posesión y explotación del área objeto de solicitud, en consecuencia ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas pagar la suma de resultante de la correspondiente al avalúo comercial ordenado en el encabezamiento de la parte resolutive del presente fallo, debidamente actualizado al momento del pago que no es posible la titulación del inmueble por la falta de vocación del predio para ser habitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO SEGUNDO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y



al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO TERCERO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN VEINTIDOS (22) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 017 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 30 DE MAYO DE 2018**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2016-00370-00, SIENDO SOLICITANTE EL SEÑOR **ARISTIDES ORTIZ CRUZ**, IDENTIFICADO CON C.C 18.142.072 EXPEDIDA EN ORITO (PUTUMAYO), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, ENCUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1, Y AL ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).


NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA
Secretaria